

Con este despacho fué requerido el Corregidor de las villas de Sisante y Vara de Rey, quien lo cumplimentó, y pasó recado político al Vicario eclesiástico y mayordomo de la cilla, para que *se sirviese no permitir la extracción de aquellos granos entre tanto que se providenciase el permiso correspondiente para su entrega, si llegase este caso, y para que diese el certificado que se pedía de la existencia.*

Igual recado y providencia se hizo saber á el mayordomo de Vara de Rey, que es substituto ó vicetercero del de Sisante, quien dió la certificación y se puso sobrellave.

En el mismo pueblo de Vara de Rey fué donde, segun una certificación del tal vicetercero, habiendo pasado arrieros con libramiento del arcedian de Alarcón y del cura de San Juan de la misma villa, sólo se les permitió sacar el trigo, guijas y garbanzos que contenía la libranza, y se volvieron sin la cebada y demas comuñas que estaban detenidas.

En el lugar de Atalaya, se dice tambien que el Alcalde pidió las llaves de la cilla al tercero, y las retuvo algun tiempo sin medir los granos, y esto es todo lo que consta en este punto de embargos de granos, de resulta de las órdenes generales que cita el reverendo Obispo.

Sin embargo, éste dió comision á el Vicario de Sisante y Vara de Rey para hacer averiguacion, y no consta que la causa haya tenido otro progreso. Es de creer que no habria otros casos, cuando no se han probado, ni el reverendo Obispo disimularia alguno á vista de la atencion que le merecieron éstos.

Ahora queda á la justificacion del Consejo comparar el hecho con los clamores de la representacion, para reconocer dónde está la generalidad de embargos, aquel tropel de extraer los granos y poner sobrellaves, y aquella resistencia para que se remitiese á Cuenca el trigo necesario para el alimento del Obispo y prebendados, y limosna de los pobres.

El edicto que dice el reverendo Obispo se puso en algun lugar para que nadie comprase los granos de la Iglesia, es cosa separada, que no tiene conexion con las órdenes del Marqués de Squilace que se citan.

Este hecho se reduce á que en la villa de Vellisca, por el mismo año de 764, tuvieron los alcaldes y el cura varias alteraciones sobre que habia de vender el trigo para el abasto del pueblo, y sobre su precio. De resulta de diferentes pasajes y recados con el cura, mandaron los alcaldes poner sobrellave á la panera de la iglesia. El provisor de Cuenca, á quien se llevó la queja, despachó un comparendo al Alcalde por el estado noble. Entonces la justicia fijó una cédula, diciendo que por la urgente necesidad del pueblo, ninguna persona, *sin licencia de los alcaldes*, comprase ni un almud de trigo de la panera de la iglesia ni de casa del cura.

Sobre estos procedimientos se ocurrió al Consejo, donde se tomaron informes y se formalizó el expediente, y de él aparece que está para resolver, con respuesta del señor fiscal, don Pedro Campomanes, en que, culpando la conducta de los alcaldes, propone que se proceda contra ellos á diferentes reintegraciones, y á oír las personas que pidieren los perjuicios que hubieren causado.

Parece, pues, que en este asunto no hay más que hacer sino determinar el expediente, teniendo presente el mérito del testimonio últimamente remitido por el reverendo Obispo, para que recaiga sobre los alcaldes el castigo que justamente merecen.

En lo demas es cierto que se deben guardar las concordias con el clero para no embargar el pan en el acerbo comun, y para las formalidades que se han de observar en los casos de hambre y calamidad pública; pero si estrecha tanto la necesidad, que hubiere peligro en la tardanza, justo y fundado temor de que se extravien los granos del monton comun ántes de formalizarse las diligencias, no deberá tenerse por exceso que las justicias acuerden con los mismos eclesiásticos y terceros la determinacion de los granos, y que de hecho los detengan, con la protesta y calidad de evacuar despues las formalidades, que fué lo que hicieron los corregidores de San Clemente y Sisante.

Despues de todo esto, se queja el reverendo Obispo de que á los acólitos y sacristanes solteros de la catedral de Cuenca y de las parroquias, sin embargo de tener titulo y salario fijo, se les incluyó en las quintas, siguiéndose á las iglesias el detrimento de carecer de aquellos á quienes tocó la suerte, y que lo mismo se practicó con los alguaciles fiscales de vara, que cuidan en los pueblos de evitar escándalos é irreverencias en las iglesias.

Por los testimonios y documentos que hay en el expediente, remitidos por el reverendo Obispo y por el Intendente de Cuenca, sólo consta que en aquella se incluyeron en el sorteo para la quinta ejecutada en el año de 1762 á dos acólitos ó monaguillos de la catedral y á un salmista, pero á ninguno tocó la suerte; con que ya no se siguió el detrimento de carecer las iglesias de estos ministros, como se propone.

La ordenanza publicada en 12 de Junio de 762 para la quinta practicada entonces, se arregló para las exenciones de ella, en lo respectivo á las personas y ministros eclesiásticos, á lo dispuesto por el santo concilio de Trento, y todos saben que en éste, áun para gozar del fuero los tonsurados y clérigos de menores órdenes, se requieren varias calidades, que no tienen los sacristanes, monaguillos y fiscales legos, que llaman de vara.

Aunque en la misma ordenanza no se habló especificamente de esta clase de sirvientes de las iglesias, se comunicó orden por don Ricardo Wall, en 21 de Junio de dicho año de 1762, previniendo

al Intendente, que habia propuesto algunas dudas, que no se exceptuaban los sacristanes solteros.

No puede con fundamento afirmarse que en estas providencias se ofendió la inmunidad, por no gozar de la personal los dependientes que señala el reverendo Obispo.

Aunque el señor Felipe V eximiese de quinta á los fiscales de vara, á instancia del cardenal Belluga, como el reverendo Obispo expone, esto sólo prueba que depende de la real voluntad conceder ó revocar estas exenciones, segun las circunstancias, las urgencias del servicio y el estado de los pueblos, como se ha practicado con los síndicos de las religiones, dependientes de cruzada, ministros de rentas, fabricantes y otras personas.

El mismo señor Felipe V, por resolucion de 25 de Octubre, eximió tambien del sorteo de milicias á los sacristanes y dependientes de las iglesias que gozasen salario; pero esta providencia no fué una ley irrevocable, ni áun trascendental á la urgencia de las quintas.

Las iglesias tienen el arbitrio de servirse de personas que manifiesten vocacion al estado eclesiástico, y que se tonsuren para disponerse á las órdenes mayores; y entonces, estando, como estarán, ocupadas en ministerios necesarios y convenientes á el servicio de la Iglesia, gozarán sin disputa de las exenciones que les conceden el santo concilio y las leyes del reino.

Por tanto, repite el Fiscal que en esta materia depende todo de la real voluntad, de la cual será muy propio atender piadosamente por algun tiempo para la exencion á aquellos empleados en quienes se requiere cierta industria y aptitud para el servicio de la Iglesia, que no se puede verificar en todo género de personas ni adquirirse de repente, como los salmistas, músicos y sacristanes asalariados, y esto por las mismas y superiores consideraciones que su majestad ha eximido los escribientes precisos de abogados, procuradores y escribanos.

En los alguaciles fiscales de vara cesa todo motivo de congruencia para estas exenciones, y áun para su nombramiento. El celar los escándalos y pecados públicos es propio de los curas y de las justicias. A los mismos toca precaver y auxiliar para evitar aquellos desórdenes y las irreverencias en los templos. Los tales alguaciles, segun el concepto comun de los pueblos, sólo sirven de aumentar el número de los holgazanes, y algunas veces de causar inquietudes y excitar ó hacer público el motivo de los escándalos.

Los jueces eclesiásticos pueden y deben impartir el auxilio de las justicias, conforme á la ley del reino, sin necesidad de este género de familia laica; y cuando encontraren repugnancia injusta para ser auxiliados, si dan cuenta á su majestad, á el Consejo ó tribunal superior del territorio, conseguirán

F-B.

efectos más útiles con la demostracion y severidad de que se usará con las mismas justicias, que con el nombramiento de fiscales de vara.

Así, no hay que extrañar que las justicias no auxilien á este género de fiscales, de que tambien se queja el reverendo Obispo. El auxilio no puede pedirse por los fiscales de vara, de su autoridad y sin otro mandato, porque carecen de toda jurisdiccion para proceder é impartirlo.

Tampoco debe extrañarse que las justicias castiguen á estos fiscales cuando cometieren excesos que lo merezcan. A el expediente se ha unido el formado en el Consejo, con motivo de la resistencia que hizo á la justicia un fiscal de vara de la villa de Utiel, porque se le quiso prender, hallándole de noche con un sable desnudo. Las voces y descompostura del fiscal alborotaron el pueblo y le expusieron á una conmocion, por lo que el Consejo, precedidas las correspondientes averiguaciones, le condenó en costas, y mandó hacer una prevenicion á el cura por medio del reverendo Obispo, para que no diese quejas sin fundamento.

Éste es el caso único que resulta del expediente haber habido con fiscales de vara en aquel obispado, aunque el reverendo Obispo expone en su representacion que las justicias los amenazan y oprimen con prisiones, conminaciones y multas.

Tambien dice el reverendo Obispo que ha habido corregidor que de mano armada quitó sus órdenes y providencias á un propio que las conducía á el cura y fiscal de uno de los pueblos de su diócesi.

El caso que puede adaptarse á esta especie, segun lo que arroja un testimonio remitido por el reverendo Obispo, que tambien tiene antecedentes en el Consejo, se reduce á que en 3 de Junio de 1765, habiendo encontrado el Corregidor de Utiel, acompañado de su escribano y un ministro, á un hombre á pié en las cercanías de aquel pueblo, y preguntado por el ministro de adónde venía, respondió que de la aldea de Fuente de Robles; que habiéndole dejado pasar, y dicho el escribano que parecia el propio que el Vicario habia enviado á Cuenca, le volvieron á llamar y preguntar que de dónde venía, á que respondió, sorprendido é inmutado, que de Aldea de las Cuevas; que reconvenido con la variedad de las respuestas, manifestó que venía de Cuenca con un pliego del Obispo; que reconocido el hombre, le hallaron una carta para el Vicario; que así por la sospecha que inducia la alteracion y variedad del sujeto, como por venir la carta sin la formalidad correspondiente y prevenida en el capitulo II de la *Ordenanza de Correos*, le mandó el Corregidor presentar en la cárcel; que al dia siguiente remitió el mismo Corregidor la carta cerrada al Vicario, y éste no quiso recibirla; que al hombre se le estrechó la prision, porque no quiso concluir ni firmar una declaracion que se le tomó, y á los seis dias le soltó el Corregidor, imponiéndole la

multa de un ducado; que el reverendo Obispo dió comisión para formar sumaria; que el comisionado, despues de haber mandado entregar el pliego, como se hizo, sin señal, indicio ó argumento de haberse abierto, hizo notificar al juez y escribano que se presentasen ante el reverendo Obispo, conminándoles con censuras, y que el mismo Obispo las suspendió, sin haber expedido otro decreto.

Éste es el hecho que resulta, y no parece que es menester más que tenerlo presente y compararlo con lo que representa el reverendo Obispo, para formar juicio del cuerpo que se le ha intentado dar.

El reverendo Obispo se dilata en atribuir á las justicias y sus parciales que son los que más iluden la jurisdiccion eclesiástica, estando muchas veces enredados en amancebamientos y otros pecados públicos; que no tienen respeto á los templos y sacerdotes; que trabajan, compran y venden en las fiestas, permiten y defienden los bailes disolutos, borracheras y otras indecencias populares en los días más clásicos.

De estas generales acusaciones no hay en el expediente justificacion alguna, aunque se previno al reverendo Obispo que la remitiese; con que ni el Fiscal puede exponer su dictámen, ni recaer providencia particular, pues para evitar en lo general este género de desórdenes tienen las leyes del reino prevenido todo lo que se puede apetecer, y bastará cuidar de su observancia. Luégo pasa el reverendo Obispo á especificar algunos casos, en que atribuye excesos á las justicias y ministros reales, y en éstos irá proponiendo el Fiscal lo que se dice y resulta.

Un caso es, decir que ha habido juez que se ha introducido á actuar solemnemente en la iglesia negocios civiles, y lo que resulta de testimonio remitido por el reverendo Obispo es que en un pleito sobre pertenencia de un patronato, se presentó un testimonio de que el poseedor de un vínculo pidió, y se le mandó dar, y dió posesion por el año de 1749, en virtud de auto del alcalde mayor de Cuenca, del patronato y capilla del convento de religiosas de San Lorenzo Justiniano de aquella ciudad; y aunque se dice que no consta del testimonio se exhortase para ello al juez eclesiástico, no se sabe si así resultará del proceso y diligencias de posesion.

Tambien hay otro testimonio de autos seguidos á instancia del ayuntamiento de la villa de Valdemoro contra el cura, para que exhibiese la fundacion de una capellanía, y habiendo mandado el provisor de Cuenca que lo hiciese dentro de seis días, y que pasados se le publicase por excomulgado, dice el notario que da el testimonio, *hacer memoria*, por no tener los autos en su poder y existir en la chancillería, que uno de los alcaldes puso auto para que el escribano pasase á reconocer, como lo hizo, si el cura estaba en la tablilla, y se averiguase si habia celebrado misas.

Este caso y el antecedente son los únicos que pueden aplicarse á la queja del reverendo Obispo de que se han actuado *solemnemente* negocios civiles en la iglesia; y el Consejo, segun el modo y circunstancias con que se prueban y acacieron, formará el juicio que merecen.

Otro caso ó exceso es, decir el reverendo Obispo que ha habido juez que mandó que se trabajase en las fiestas, cuando lo resistia el cura, y que impidió que lo hiciesen los que tenían licencia de éste; y sobre este punto hay testimonio de un notario, que relacionando unos autos seguidos por el Provisor contra Josef Palomar, alcalde de Vellisca, remitidos en apelacion á la Nunciatura, expresa *hacer memoria* se formaron por haber mandado dicho Palomar que se trabajase en las fiestas que él diese licencia, y no en las que lo permitia el cura. Sobre esta casta de certificaciones de memoria, y sin la resultancia de los autos, es imposible formar dictámenes fundados.

Otra especie es, decir el reverendo Obispo haberse informado que uno de los fiscales de su majestad respondió á unos seglares que en cumpliendo con el precepto anual, no temiesen ó no hiciesen caso en lo demas de los jueces eclesiásticos; y de aquí nace el desprecio de sus providencias y de las censuras, y el recurso frecuente de las fuerzas; pues hay ejemplar en su audiencia de que un lego la introdujo de la ejecucion de lo determinado por la Chancillería en un recurso de esta clase, permaneciendo excomulgado ántes y despues con mucha quietud.

El cuentecillo que se atribuye á uno de los fiscales de su majestad es impropio, por no decir indigno de la gravedad de una representacion dirigida á el Monarca. Esto presenta un testimonio de lo que se abusa del candor del reverendo Obispo, quien si hubiese hecho la reflexion correspondiente, habria cerrado los oídos á este género de hablillas y rumores contrarios á la caridad, con que se pretenden insinuar y adquirir la gracia de los superiores incautos y crédulos las personas oscuras, descontentas y detractoras del Gobierno y ministros regios. Se ha visto que en otros hechos han alterado la verdad á el reverendo Obispo; y así, no será extraño que en este informe volante le haya sucedido lo mismo.

En cuanto á la fuerza introducida de la ejecucion de otra declaracion de fuerza que cita el reverendo Obispo, no halla el Fiscal en el expediente caso alguno que adaptarle, aunque no seria extraño, si hubiese exceso apelable en la ejecucion.

Otro exceso de los que se proponen es, que á los clérigos tonsurados con las calidades del concilio y leyes del reino los tratan las justicias como legos, incluyéndolos ó intentándolos incluir en las cargas de república y en las quintas, negándose á reconocer los títulos de órdenes y la colacion benefi-

que les presentaban, despues de constarles su servicio en la iglesia.

En cuanto á este agravio no hay prueba alguna, y sólo resulta que el reverendo Obispo, en carta de 30 de Enero de este año, contestando á el informe y especificacion de casos, que se le pidió de órden del Consejo, para cumplir lo que su majestad mandaba, dijo que tenia remitida justificacion á la córte de que á dos tonsurados de la villa de Buendía se les incluyó en la quinta del año de 1762, negándose el Corregidor á reconocer los títulos, ademas de que le constaban sus calidades.

Aunque puede ser cierto lo que propone el reverendo Obispo, no podrá negar que en este género de justificaciones es preciso proceder con el debido exámen de los hechos, porque no hay cosa más frecuente que turbarse sus verdaderas circunstancias, y aún falsificarse. En otros muchos casos que cita el reverendo Obispo en su representacion, se ve, comparándolos con los testimonios que él mismo ha remitido, cuán diferente semblante tienen del que presentan las quejas. ¿Qué extraño será que suceda lo propio en el caso de Buendía? El reverendo Obispo, se conoce que no ha visto por sí mismo, ni era fácil, todos los lances y justificaciones; y así, no debe extrañar que se suspenda el asenso en lo que resulte no comprobado.

En cumplir los tonsurados las calidades prevenidas por el santo concilio de Trento hay muchos trabajos, y el Consejo se ha visto últimamente en la necesidad de encargar á los preladados diocesanos, por su acordada de 12 de Febrero de este año, el cuidado en este punto.

En la admision de las congruas hay tambien muchos artificios, con que los preladados pueden ser engañados. Aunque por la bula *Apostolici ministerii*, del año de 1723, solicitada por el señor Felipe V y por las instancias del muy reverendo cardenal Belluga y otros obispos, se mandaron reducir á memorias laicales las capellanías que no llegasen á la tercera parte de la congrua, se experimentan muchos fraudes en crecerles el valor, de que se podrán certificar los mismos obispos, si examinan radicalmente este punto. De aquí dimana que pasen por clérigos beneficiados los tonsurados que no lo son verdaderamente, y todo se debe averiguar cuando se trate de fuero.

Tambien dice el reverendo Obispo, y éste es otro exceso que se atribuye á las justicias, que éstas prenden y llevan á los tonsurados con la corona y hábito clerical, de día, á prision y calabozo de los malhechores, sin permitirles comunicacion, ni que el confesor y médico entren á auxiliarlos.

Sobre este punto cita el reverendo Obispo en su informe el caso de Juan Rafael Montero, clérigo tonsurado de San Clemente, que el Consejo ha visto varias veces, tomando diferentes providencias, y por tanto, no requeria particular detencion.

Pero, sin embargo de ello, no será de propósito tener presente que por informacion de diez y nueve testigos, hecha por el alcalde mayor de San Clemente, y relacionada en testimonio remitido por el provisor de Cuenca, consta que dicho Montero no usaba de hábito clerical ni corona abierta de diez meses á aquella parte, aunque ántes lo habian visto asistir á la iglesia; que trataba y negociaba, habiendo arrendado el voto de Santiago y comprado un oficio de procurador, lo que constaba en testimonio de las escrituras; que habia practicado el aprendizaje del oficio de cerero; que estaba amonestado para contraer matrimonio, y que era quimerista y de genio inquieto, dando de palos, usando de espada y saliendo de ronda con otros mozos.

Aunque tambien resulta que dicho Montero poseia una capellanía, de que se le hizo colacion, propuso el alcalde mayor que su renta no excedia de diez ducados; y verificada que fuese esta narrativa, no hay duda que conforme á la bula *Apostolici*, ya citada, no podia esta pieza colocarse ni reputarse por beneficio.

Tambien resulta de los autos del Consejo que el motivo de haber preso al referido Montero con hábitos clericales, fué porque habiéndole mandado presentar en la cárcel el alcalde mayor, por indiciado en unas heridas, en tiempo en que no usaba de distincion ni señal alguna de clérigo, se vistió de repente la ropa talar, y se presentó al mismo alcalde en este traje, para eludir su providencia.

Aunque llevado este negocio por via de fuerza de conocer y proceder á la Chancillería, se declaró que no la hacia el Provisor, sin duda porque de órden de éste se habian examinado seis testigos eclesiásticos, que depusieron lo contrario que los examinados por el juez seglar, y tambien por el último estado de la colacion benefiicial, todo esto no quita que el alcalde mayor hubiese tenido muy justos motivos para proceder.

Por tanto, aunque el provisor, en consecuencia del auto de fuerza, pudiese reclamar la entrega del reo y autos respectivos á él, ó pedir testimonio de su resultancia, en caso de dirigirse tambien á la averiguacion de otros autores ó cómplices, si el alcalde mayor quisiese continuar la defensa de la jurisdiccion real, adelantando las justificaciones, debia oírle formalmente, y así se lo encargó el Consejo por repetidas órdenes.

Igualmente es cierto que habiendo tenido el alcalde mayor justos y probables motivos de obrar y proceder, no se debia haber pasado á declararle incurso en censuras con el rigor que arrojan los autos del Consejo, ni á procesarle y mandarle comparecer como si fuese violador notorio de la inmunidad eclesiástica, dando lugar á que le cogiese la enfermedad de la muerte en esta situacion tristísima, y que sólo por este peligro consiguiese el beneficio de la absolucion.

Los jueces eclesiásticos, según lo que arroja la experiencia de muchos casos, creen con equivocación que lo mismo es decidirse una competencia de jurisdicción á su favor, que estar violada la inmunidad por cualquier procedimiento del juez lego, y esto produce discordias, recursos y desavenencias ciertamente lastimosas y dignas de remedio.

Convendría que todos tuviesen presente lo que lamentaba en este punto el Cardenal de Luca, autor nada apasionado á la jurisdicción real, comentando el capítulo del Tridentino que recomienda la sobriedad de las censuras.

Porque áun supuesta la jurisdicción ó competencia del juez eclesiástico (así se explica el Luca), puede verificarse el abuso en esta especie por la mala interpretación de las leyes, de que dimanán las censuras, especialmente cuando se trata de usurpación ú ocupación de bienes y derechos de la Iglesia, ó de violación de la inmunidad y jurisdicción; pues ya se trate de cuestión probablemente dudosa de competencia de fuero, ya de que se nieguen á los eclesiásticos algunas franquicias por probable costumbre, privilegios apostólicos ó concordias, ya de otras (las refiere Luca por menor), se procede de hecho por algunos obispos y otros que tienen esta potestad á la declaración de aquellas censuras que se contienen en el concilio, en la bula de la Cena ó en otras constituciones apostólicas, que tratan de positivos y poderosos ocupadores y usurpadores de bienes y derechos de la Iglesia, ó violadores de la inmunidad y jurisdicción..... y en esto experimentamos un abuso frecuente y casi cotidiano, de que resultan los vilipendios de las mismas censuras, que son los que producen casi todos los males é inconvenientes.

Ahora se pueden cotejar estas graves y sentenciosas palabras con el caso de Juan Rafael Montero, de que se queja el reverendo Obispo, y áun con los demas que se hallan en el expediente.

Añade también el reverendo Obispo que á un sacerdote conocido, á quien aquel tribunal eclesiástico cometió la ejecución de un negocio suyo, lo quiso prender el juez lego porque como á parte le intimó un auto; y lo hubiera ejecutado con el estrépito é inquietud que movió, si el sacerdote no se hubiese retirado precipitadamente y con precaución á la iglesia.

Acerca de este caso, no hay más prueba que pueda adaptarse que lo que arroja un testimonio remitido por el reverendo Obispo, de que resulta que en la sede vacante última de aquella diócesis, se dió comision por el Vicario general á un rector lego para pasar á la villa de Osa de la Vega á practicar unas diligencias respectivas á cierta causa matrimonial.

El rector quiso hacer un requerimiento al alcalde, don Estéban del Coso, sin exhibir el despacho, y por ello le mandó prender, aunque no tuvo efecto, por haberse retirado á la iglesia.

De aquí dimanó requerir el rector á el presbítero don Julian de Alcarria, y éste de hecho ejecutó la tropelia de prender á el alcalde con auxilio militar, y ponerle recluso en la sacristía de la iglesia.

A el tiempo que se conducía á el alcalde preso, con escándalo precisamente del vecindario, gritó pidiendo favor al Rey; pero ni hubo quien se lo diese, ni él dejó de ser encerrado por el tal juez intruso de comision.

El mismo Vicario general de la sede vacante desaprobó este atentado, y ésta es toda la historia de la prisión del sacerdote. Clama tanto este hecho por sí solo en defensa de la real jurisdicción, y por el remedio de tan increíbles atropellamientos, que no requiere que el Fiscal se detenga á ponderarlo.

Dice todavía el reverendo Obispo que las justicias, sin temor á el desprecio de la Iglesia y de las censuras, violan la inmunidad local, se entran de mano armada en los templos, y con irreverencia y estrépito sacan de ellos á los refugiados, sin justificación ni áun indicio de que los delitos sean exceptuados, poniéndolos en la cárcel con el mayor rigor; no obedecen las censuras para restituirlos, y preparan recursos de fuerza, que no se pueden determinar sin muchas dilaciones.

En cuanto á estos puntos hay dos casos: el uno ocurrido en la villa de Montalvo por el año de 1752, en que celando el Alcalde que mientras se ejecutaba una pública y devota procesion no estuviesen las gentes en la taberna, encontró resistencia en un hombre, que descargó un palo en la cabeza á el Alcalde, de que resultó herido.

Refugióse el reo á la iglesia, y la sinceridad del Alcalde se dirigió á el cura que presidía la procesion, preguntándole si en aquellas circunstancias gozaba de inmunidad, y habiéndole respondido el cura que no, se entró en el templo, donde continuó resistiéndose el reo, de que provino bastante escándalo é irreverencia, hasta que fué preso.

Aunque la ignorancia y sencillez del Alcalde fué tanta como se deja ver, fué comparecido por el Provisor y multado con otros que concurrieron á el lance; pero no consta que á el cura ni al reo se les dijese cosa alguna.

El otro caso es de un desertor del regimiento de Leon, extraido de la iglesia de Enguaidanos, en 16 de Marzo de 1763. Por la desercion saben todos que sólo podria valer la inmunidad para libertarle de la pena, pero no para eximirle de la obligación de continuar el servicio por el tiempo que se empeñó.

La pretension de inmunidad no se introdujo hasta Junio de 1764, casi un año despues de la extracción, y entónces parece que estaba preso el desertor por otros delitos que no se especifican. Puede colegirse del modo oscuro con que está concebido el testimonio en que se cita este caso, que la pretensa inmunidad era propiamente una reclamación

de iglesia fria, reprobada por derecho y por el concordato del año de 1737. Sin embargo, decretó el juez eclesiástico la restitución á el sagrado, y la cumplió la justicia real.

A esto se reducen las pruebas de todos los excesos que el reverendo Obispo atribuye á las justicias seculares. Aunque el reverendo Obispo dice que son notorios los demas casos que cita con generalidad, vistas las equivocaciones que le han hecho padecer en los mismos documentos que ha remitido, es preciso que sean mayores en lo que no se ha probado en el expediente.

El Consejo ha visto que casi todos los casos tienen diferente semblante que el que se les ha dado en la representación del reverendo Obispo. También ha visto el Consejo que para haber de llenar estas pruebas, ha sido menester recurrir á casos que tienen su origen en los años de 1747 y 1749, á el tiempo de la vacante del obispado, y á otros muy anteriores en algunos años á la representación.

Todo esto querría decir poco, si en los mismos casos no se viese la facilidad con que han sido atropelladas las justicias reales, comparecidas personalmente á los tribunales eclesiásticos, y conminadas ó declaradas en las censuras de la bula *In cena Domini*.

La comparecencia personal de las justicias debe contenerse y pide un gran remedio. La real jurisdicción y su ejercicio pierden su autoridad, y se perjudica mucho á los vasallos con este modo de sustanciar los pleitos ó recursos de inmunidad ó competencia de jurisdicción.

A este fin parece á el Fiscal se escriban acordadas á los reverendos obispos y demas prelados, para que se abstengan de molestar á las justicias con semejantes comparendos, y procedan en los casos de inmunidad, competencia de jurisdicción ú exceso de las mismas justicias conforme á derecho, y precediendo la correspondiente audiencia, y que den cuenta á su majestad, á el Consejo ó á la audiencia ó chancillería del territorio, de cualquier agravio ó exceso que merezca personal castigo, con la justificación necesaria, para que en caso de ser precisa alguna demostración, se provea de remedio, y á la administración de justicia en el pueblo en que ocurre el exceso; sobre que se hará particular encargo á los tribunales superiores de cada territorio, para que no permitan contravención alguna.

Por lo que mira á la declaración de censuras, será también justo encargar en la acordada á los jueces eclesiásticos procedan con la sobriedad, formalidad y circunspección que manda el concilio de Trento.

Y en cuanto á usar de las censuras de la bula *In cena Domini*, convendría abreviar la vista y resolución del expediente que sobre este punto está formado en el Consejo, como el Fiscal tiene entendido.

En ocasión que san Pio V quiso publicar aquella

bula en España, se opuso el señor Felipe II, pasando tan fuertes oficios por medio de don Luis de Requesens, su embajador en Roma, que el Santo Padre hubo de ceder.

En Francia, Alemania, Venecia, los estados del arzobispo elector de Maguncia, y casi toda la Europa, se opusieron también los principes á la publicación.

La ley del reino manifiesta el impetu y medios impropios con que se intentaba publicar la bula, y aunque algunos autores digan que sólo está suplicada en cuanto á fuerzas y retenciones, la verdad es, que jamás se ha permitido su publicación solemne, y que son tantos los puntos en que ofende la potestad real, que todo bueno y celoso ministro, y áun simple vasallo, debe dolerse de los abusos y negligencias que ha habido en este punto, y trabajar para su remedio por una estrecha obligación de conciencia, justicia y honor.

Despues pasa el reverendo Obispo á quejarse de que en las *Gacetas* y *Mercurios* se han impreso proposiciones capciosas, equívocas, escandalosas y depresivas de la autoridad pontificia y eclesiástica, disimuladas con máximas contrarias á la religión y á el Estado, con noticias en parte falsas y temerarias; y que aunque se ha prohibido por la Inquisición uno de estos *Mercurios*, corren libremente otros, y algunos papeles públicos que contienen noticias de mucho escándalo y tratamientos injuriosos á el instituto de la Compañía, y poco favorables á otras religiones.

Propone que aunque haya muchos eclesiásticos que más sirven de ruina que de edificación, depende más que de su número y riquezas, de la fragilidad humana; y que el modo de reprimir los abusos y renovar la disciplina es celebrar sinodos diocesanos y provinciales, y áun alguno nacional, que promueva la autoridad del Rey.

Atribuye las desgracias de España, que recopila, en estos seis años, á que los fiscales y ministros han buscado arbitrios para gravar el clero; citando que el señor Felipe IV pidió absolución á la santidad de Urbano VIII por haber cobrado algun tiempo los millones sin bula.

Recuerda á el Rey que habiéndole hecho creer lo que contiene la pragmática de 18 de Enero de 1762 sobre presentación de bulas, en que con errada inteligencia, dice, se citaba una constitución de Benedicto XIV, no sólo la revocó su majestad, sino que la mandó recoger.

Y concluye el reverendo Obispo con exhortaciones, manifestando que aunque empezó á escribir de su mano, le fué preciso valerse de su secretario, que era de toda satisfacción y secreto; por lo que espera de la piedad del Rey que se dignará perdonarle.

En cuanto á las noticias de *Gacetas* y *Mercurios*, podían haber avisado á el reverendo Obispo los que le hubieren suministrado las especies, que el que se

recogió, fué detenido de orden de su majestad, cuya religion y piedad hizo la demostracion de mudar de traductor, suspendiendo la pension que gozaba el que acaso inocentemente redujo á nuestro idioma el *Mercurio* de la Haya.

Ésta es la conducta de nuestro monarca y su gobierno por el descuido con que se tradujeron las controversias que saben todos hubo entre el santo papa Gregorio VII y el emperador Enrique III, acerca de puntos que sin duda herian la potestad temporal. Así se maneja el religiosísimo Carlos III, para evitar toda censura y aun la menor sombra de tibieza hácia el respeto de los papas en materias en que puede interesarse la soberanía.

Las demas proposiciones de *Gacetas* y *Mercurios*, y algunos papeles públicos que generalmente cita y censura el reverendo Obispo, no se pueden examinar sin señalarse específicamente. Las noticias históricas, como sean de hechos públicos, instruyen é interesan á todos los hombres, y con su narracion no se puede causar injuria á nadie.

La historia del Evangelio y de la Iglesia, no sólo es historia de las virtudes y de los progresos de la religion, sino de las caidas de los mayores santos, de las herejías y de los desórdenes en todos los estados. El escándalo nace muchas veces en el corazon de los que leen, sin culpa de los que escriben.

Lo que conviene es, que las noticias públicas se divulguen sin falsedad y sin sátira; y en esto bien se ve y es notorio que el Gobierno va tomando todas las precauciones. ¡Ojalá que los papeles sediciosos, coplas y otras declamaciones contra el Gobierno, aún desde puestos muy sagrados, se hubiesen contenido por los que deben tener delante de sí el espíritu de subordinacion y caridad que manda nuestra santísima religion, y que se halla tan recomendado en los libros canónicos y en los santos doctores de la Iglesia!

Bien reconoce el reverendo Obispo que hay eclesiásticos que más sirven de ruina que de edificacion. No es de extrañar, porque en todos tiempos ha sucedido lo mismo, sin que, por tanto, deje de merecer toda nuestra veneracion la dignidad de su estado y la vida ejemplar de muchos que han ilustrado la Iglesia y la nacion.

Pero si el reverendo Obispo atribuye con razon á la fragilidad humana las faltas de algunos individuos del clero, ¿por qué no imputará á el mismo principio los desórdenes del estado secular? ¿Acaso para que haya excesos y desórdenes es preciso que exista un principio de persecucion hácia los eclesiásticos? ¿Ni será imperfeccion del Gobierno la conducta reprehensible de uno ú otro ministro inferior?

Si el reverendo Obispo cree renovar la disciplina con los sínodos, debe esforzarse á promoverlos por sí y con sus hermanos en el ministerio pastoral. El santo concilio de Trento previene el modo y tiem-

po de celebrarse, y los señores reyes de España le han acordado su proteccion y decretado la observancia.

Bajo de este supuesto, estima el Fiscal que en este punto puede su majestad desde luego excitar la celebracion de sínodos, en conformidad de lo dispuesto por el santo concilio; pero será justo que los prelados escuchen las insinuaciones del Príncipe, y que su real autoridad intervenga por los medios correspondientes para proteger la tranquilidad de estas asambleas y evitar inconvenientes; siguiendo el ejemplo de lo que practicaron siempre los sínodos ecuménicos, y los nacionales y provinciales de España, en cuya convocacion y decisiones tuvieron tanta parte los gloriosos reyes de esta monarquía, como consta de sus actas y contextos.

Las desgracias de España en estos años, que el reverendo Obispo atribuye á los arbitrios buscados por los fiscales para gravar al clero, proceden sin duda de causas muy distintas. Ya se ha visto que los fiscales no han buscado tales arbitrios, ni resulta que se haya impuesto á el clero gravámen nuevo alguno.

Las gracias de excusado y novalés, y sus últimas prorogaciones, pactos del concordato y reglas de su ejecucion, son muy anteriores á el amable gobierno de nuestro monarca actual.

La ley de amortizacion estuvo en uso en tiempo de san Fernando, como lo da por constante el auto acordado; y el mismo reverendo Obispo reconoce y pondera las felicidades temporales de la monarquía en tiempo de aquel glorioso príncipe.

La presentacion de las bulas de Roma para su reconocimiento, que también nota el reverendo Obispo, se decretó en España en el felicísimo reinado de los señores Reyes Católicos, sin que por esto dejasen de ser los restauradores de la nacion y de su gloria.

Es de notar cuál fué el motivo de aquella resolucion, quién la promovió y por quién se decretó.

El motivo fué haber obtenido bula un canónigo de Avila para que se le hiciese presente en las horas canónicas, ganando las distribuciones en ausencia. Compárese esta causal con la grandeza y gravedad de las que tuvo nuestro Rey, y representó el Consejo casi con uniformidad sustancial, en la consulta que precedió á la última pragmática.

Quién excitó aquella resolucion antigua fué el cardenal fray Francisco Jimenez de Cisneros, el mayor y más excelente varón que ha conocido el ministerio de los príncipes; dechado de religiosos, de prelados y de ministros.

«Opúsose Jimenez (así lo cuenta Albar Gomez, ilustre historiador de aquel cardenal y honor del colegio de Alcalá) á la ejecucion de la bula, y escribió á el Rey los inconvenientes que habian de provenir de ella si con tiempo no se precavían. Entónces, pues, se expidieron letras régias, en que

se mandó á los prefectos ó justicias de las ciudades que los diplomas que se trajesen de Roma se remitiesen á el supremo tribunal del Rey.»

Quien decretó estas providencias fué Fernando el Católico, príncipe el más afortunado, más religioso y más cabal que han conocido aquel y muchos siglos.

No se diga, á vista de tales ejemplos, que se hizo creer al Rey lo que contiene la pragmática. Este modo de explicarse la representacion ofrecería muchos discursos si las soberanas luces del Rey y la integridad de su Consejo no fuesen tan patentes á la vista despejada de los que son verdaderamente sabios, fieles y bien intencionados.

La pragmática no se revocó, ni cualquiera equivocacion accidental destruye la bondad sustancial de su decision. Mucho convendría que su majestad declarase sus intenciones en este punto, como se dignó ofrecer; porque ciertamente es uno de los más importantes á la disciplina eclesiástica, su custodia y la preservacion del estado temporal.

Así que, no parece conducente la especie que propone el reverendo Obispo sobre la cobranza de los millones sin bula, que practicó el señor Felipe IV, y la absolucion que cita concedida por la santidad de Urbano VIII. A este hecho se daría toda la satisfaccion necesaria, si fuese del caso, aunque ya la dieron en su tiempo los doctos ministros del Consejo de Hacienda, don Andres de Riaño y don Antonio de Castro, con fundamentos que tienen poca respuesta.

Por lo mismo es también inconducente el memorial ó manifiesto por la inmunidad eclesiástica, que con aquel motivo escribió el venerable prelado don Juan de Palafox, de que se hace mencion en las representaciones del reverendo Obispo.

Porque el Rey nuestro señor no ha cobrado millones, excusado, novalés, contribuciones de manos muertas, ni otra alguna, sin bulas; y siendo esto evidente, en nada pueden conducir aquellas especies, como no sea para levantar algun vapor, que ofusque la vista de los que carecen de perspicacia.

Finalmente, si las desgracias de España dependiesen de las contribuciones del clero, nunca hubiera sido feliz, porque éste siempre ha concurrido á las necesidades del Estado. Y no fué ménos gloriosa la nacion cuando, sin preceder bulas, se esforzaba el celo y patriotismo del clero á socorrer á sus monarcas, y cuando éstos hacían leyes á su arbitrio para señalar los términos de las exenciones y de los gravámenes.

La verdadera piedad es útil y necesaria á los estados. La farisaica y supersticiosa es el mayor daño que pueden experimentar. La justicia administrada con integridad y fortaleza, la subordinacion de todos los súbditos, la eleccion para los empleos, sin excepcion de personas ni partidos, y el castigo de malos ministros y generales ineptos,

serán los medios de que en paz y guerra prospere la monarquía.

Ahora resta reflexionar si resulta de todo el complejo de las quejas del reverendo Obispo, y hechos en que se han apoyado, el argumento de obra que propuso en su representacion. Resta igualmente saber si el secreto con que dice haber procedido el reverendo Obispo, y que recomienda en su secretario, de quien se valió para extender la representacion, ha producido los efectos que debian esperarse.

El compendio ó argumento de la representacion fué, que la Iglesia estaba *saqueada en sus bienes, ultrajada en sus ministros y atropellada en su inmunidad*. ¿Quién creeria que proposiciones tan fuertes, tan duras no se fundasen sobre hechos crueles, violentos, impíos y casi inauditos? ¿Quién no recelaría, á vista de exclamaciones tan terribles, que en estos años podian haber resucitado los Nerones, los Dioclecianos, los Decios, los Witizas? ¿Podía acaso decirse más de un Enrique VIII de Inglaterra, ni de otros gobiernos, que llenaron el colmo de la impiedad?

Sin embargo, se acaba de ver que la Iglesia está *saqueada en sus bienes*, porque el Rey ha usado de la facultad, que le conceden las bulas apostólicas, para administrar la gracia del excusado, concedida en pequeña recompensa de innumerables dispendios y gravámenes de la corona, sufridos en obsequio de la Iglesia romana y de la religion.

Porque para esta administracion, y evitar todo perjuicio, se han ordenado instrucciones, formado juntas y creado tribunales, compuestos de ministros y personas eclesiásticas, que aparten todo recelo del menor exceso.

Porque el Rey ha contribuido á cerca de mil conguas de párrocos y otros beneficiados é iglesias, abriendo la puerta de su paternal corazon á todos los que han querido acudir á él é implorar su real clemencia.

Porque, finalmente, la piedad del Rey se ha prestado á oír al estado eclesiástico para concordar el excusado, expidiendo, despues que estaba para salir esta respuesta, y casi extendida, el real decreto, publicado en el Consejo, para que, finalizado el actual arrendamiento, sean admitidas á concordia las iglesias de estos reinos.

Está la Iglesia *saqueada en sus bienes*, porque se intentaron ejecutar las bulas concedidas á el Rey, de los diezmos, novalés y de nuevos regadíos.

Porque luego que llegaron al Rey los clamores de algunas iglesias acerca de los agravios que se cometian en la ejecucion, formó una junta de ministros doctos y algunos eclesiásticos para examinarlos, y no sólo mandó que se repudiese lo ejecutado, sino que suspendió usar aún de sus legítimos derechos.

*Saqueada en sus bienes*, se dice que está la Iglesia,